



**PLAZA N° 10 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
MADRID**

SENTENCIA: [REDACTED]
PA [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio del Portillo García, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA, AUDIENCIA NACIONAL, SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PLAZA NÚMERO 10, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n° [REDACTED], que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, en el que son parte Don [REDACTED] [REDACTED], como demandante, representado y asistido por el abogado Don Antonio Suárez-Valdés González, y el MINISTERIO DE DEFENSA, como demandado, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre suspensión de empleo y contra la resolución dictada por la ministra, el día 29/09/2025, acordando: "... el pase del guardia civil D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la situación de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO**, por el tiempo de duración de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que le ha sido impuesta, esto es, por un período de tres años, tres meses y un día....".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 29/10/25, el abogado Don Antonio Suárez-Valdés González presentó, en el servicio común de este tribunal, demanda de recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Don [REDACTED] [REDACTED], en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que



consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia: "... *por la cual se anule la Resolución recurrida dejando sin efecto la suspensión de empleo impuesta a mi mandante, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y condena en costas de la demandada...*".

SEGUNDO. - El día 30/10/25 se dicta un decreto admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista el 19/01/26 y ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al señalado.

Recibido el expediente, en fecha de 11/12/25 se acuerda dar traslado del mismo a la parte actora y a los demás interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el acto del juicio.

TERCERO. - Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la práctica de las documentales aportadas y la solicitada a la Administración e incorporada al procedimiento, que fueron declaradas pertinentes, mientras que la defensa de la demandada se remitió al expediente administrativo.

Realizadas todas las declaradas pertinentes, se abrió el trámite de conclusiones, concediéndose la palabra a la actora que se ratificó en lo manifestado con anterioridad.

El Abogado del Estado igualmente ratificó su oposición a la demanda, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- Don ██████████ es guardia civil, destinado en el Equipo de Policía Judicial del Puesto Principal de ██████████ a, Compañía de Inca, 17o Zona de la Comandancia de Illes Balears, desde el 15 de septiembre de 2016.
- Por sentencia nº ██████████ fecha 21 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. ██████████, en los autos de Juicio Ora ██████████, fue condenado a las penas y por los delitos siguientes: a) como autor penalmente responsable de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal, a la pena de nueve (9) meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos (2) años y tres (3) meses, y prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 300 metros de distancia y de comunicarse por cualquier medio con ella por plazo de dos (2) años; b) como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.1 del mismo texto legal, a la pena de seis (6) meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un (1) año y un (1) día, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de un (1) año y seis (6) meses.
- A la vista de la firmeza de la sentencia, la Administración recaba un informe a su unidad de pertenencia para determinar si la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de le impiden o menoscaban



el ejercicio de sus funciones, a los efectos del cese en el destino o de su pase a la situación de suspenso de empleo.

- El 4/04/25 el
- ...”

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución recurrida dejando sin efecto la suspensión de empleo impuesta a mi mandante, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y condena en costas de la demandada, alegando la falta de motivación de la resolución y la inexistencia de afección al servicio derivada de la imposibilidad de portar armas.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho, al estar debidamente motivada con los informes en que se ampara.

SEGUNDO. – La primera alegación del recurrente consiste en la falta de motivación de la resolución impugnada, pero su lectura y del informe de la asesoría jurídica que incorpora con tal finalidad, así como las referencias a los emitidos durante la fase previa a la toma de decisión, evidencian que sí se ha ofrecido una motivación suficiente que, a juicio de la Administración, justifican el cambio en la situación del funcionario, en concreto, se ampara en que la privación del uso de las armas, acordada en la sentencia penal, sí afecta al desempeño de su puesto de trabajo y por ello procede aplicar los artículos 91 .3 de la expresada Ley 29/2014 y 37.3 y ss. del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas de su personal, aprobado por Real Decreto 728/2017, de 21 de julio.

Además, dicha motivación ha sido puesta en conocimiento del interesado de forma efectiva, puesto que ha sabido el motivo por el que se adopta la decisión administrativa y ha podido articular de forma conveniente la defensa de sus intereses.



La cuestión litigiosa consiste, en realidad, en decidir si efectivamente se ha acreditado la existencia de esa afección a la prestación del servicio que justificaría la decisión.

TERCERO. – La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, al regular en el CAPÍTULO VI, las situaciones administrativas, dispone en el artículo 91: “**Situación de suspensión de empleo.** 1. *Los guardias civiles pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas: a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, o a las penas, principal o accesoria, de suspensión militar de empleo o suspensión de empleo o cargo público. b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo...3. Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de los derechos a la tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, cuando tal inhabilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones”.*

Por lo tanto, a diferencia de lo previsto en el apartado 1, letras a y b, en que el pase a la situación de suspensión de empleo es obligado en el caso de que concurra alguno de los supuestos previstos, en el caso del apartado 3, que es el aplicado por la Administración en la resolución impugnada el pase a la situación referida no es necesario, “**podrán pasar**” y para decidirlo es necesario que se produzca una afección al ejercicio de las funciones como consecuencia de la inhabilitación o privación impuestas por la sentencia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, SECCIÓN QUINTA, se ha pronunciado sobre la interpretación de este precepto en múltiples ocasiones, manteniendo una doctrina reiterada que se recoge, entre otras, en la sentencia de 5/11/25, dictada en el recurso de apelación 24/2025, en los siguientes términos: “...esta Sala y Sección declaró, entre otras, en sentencia de 1 de julio de



2020 -recurso 4/2020-, y así se recoge acertadamente en la sentencia apelada, lo determinante para que la Administración pueda pasar a un guardia civil a la situación de suspensión de empleo radica, además de en la existencia de una sentencia penal firme que prive al condenado de ciertos derechos, en que «tal habilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones», precisándose en la sentencia de 14 de junio de 2017 (recurso de apelación 28/2017) que el impedimento o menoscabo no hay que referirlos a "las funciones que puedan desempeñarse en general como guardia civil", sino a "las funciones correspondientes al destino que ocupa"(en el mismo sentido, sentencia de 28 de octubre de 2015, recurso de apelación 117/2015), resultando relevante en los distintos supuestos los informes obrantes en el expediente administrativo, que son emitidos por quienes tienen los conocimientos más adecuados sobre el puesto que se ocupa y el reflejo que en su desempeño puede tener la correspondiente privación de derecho.

Por tanto, como señalamos en la sentencia de 11 de julio de 2018 -recurso de apelación 22/2018-, admitiendo que no existe un automatismo entre la condena penal y el cambio de situación administrativa, tampoco basta con invocar que, en algunos casos, pese a la privación del derecho, se sigue ocupando el destino, pues lo determinante son las funciones que cada afectado por la privación desempeña en el destino que tiene asignado...la sola lectura del informe Jefe del Puesto Principal de Tavernes de la Valdigna de fecha 9 de julio de 2024 pone de manifiesto que la privación del derecho a la tenencia y porte de armas menoscaba efectivamente el ejercicio de las funciones del recurrente en el citado puesto...".

En la misma línea, en la sentencia número 10/2018, dictada por el Juzgado Central número 6, el día 31 de enero de dicho año, se argumenta:"... el apartado número tres del precepto transcrito parcialmente no exige que, en todo caso, una sentencia de condena de privación de determinados derechos conlleve de modo ineludible la suspensión de empleo. Así resulta que la ley emplea "podrán pasar", a diferencia del "pasarán" del apartado uno de dicha norma, y de que para ello imponga **un juicio positivo en cuanto a la afectación que de la privación de derechos o de la inhabilitación resulte para el ejercicio de sus funciones, las cuales tiene que verse claramente impedidas o menoscabadas con influencia,**



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

en definitiva, en la eficaz prestación del servicio que tenga encomendado en su destino.

No se está en presencia tampoco de una facultad discrecional, que permita distintas soluciones todas igualmente justas. Por el contrario, la adopción del acuerdo de suspensión de empleo exige la certeza de que la pena impuesta, sea de inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de los derechos a la tenencia y porte de armas, o a conducir vehículos de motor, que es el caso, impida o menoscabe las funciones que el guardia civil condenado deba de prestar... la naturaleza de la potestad ejercitada y los términos en que la misma se regula en la normativa aplicada, exigen un mayor esfuerzo y cuidado a la hora de acreditar con precisión los presupuestos de la situación que se acuerda, de tal modo que los informes que fundamentan la decisión de suspender de empleo demuestren cumplidamente, y no de un modo apodíctico y sin mayor razonamiento, que la privación del carnet impide o menoscaba el ejercicio de las funciones del destino del guardia civil afectado..." y, tal y como se desprende con claridad de los informes emitidos tanto por el Capitán Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de Inca quien, pese a concluir considerando que procede el pase a la situación de suspensión de empleo, porque la prohibición de la tenencia de armas u otros objetos peligrosos, ocasiona un impedimento en la mayor parte de las tareas y cometidos propios de su especialidad, así como un claro menoscabo en el desarrollo normal de las misiones y funciones que puede realizar asignadas a su actual destino en un Equipo Territorial de Policía Judicial, que además, podrá incidir en el normal funcionamiento del resto del Equipo, toda vez, que por ejemplo, no se le podrían nombrar guardias de localización, afirma que desde día 21/09/22 no constan incidencias en el ejercicio de sus funciones; que las labores que actualmente desarrolla en su puesto de trabajo son: la realización de servicios de carácter burocrático entre los que están la instrucción de diligencias; informes técnicos propios de la especialidad y pauta asignada a su Equipo; ejecución de reseñas de detenidos, así como análisis de la delincuencia de la demarcación donde ejerce sus cometidos con la ejecución de los informes correspondientes; servicios de mantenimiento de material y equipos de trabajo, así como su correcto control y funcionamiento. Mientras que el Sargento Jefe del Equipo de Policía Judicial de



Pollensa, superior directo del interesado, afirma que al interesado se le retiraron las armas de fuego siguiendo el correspondiente protocolo de conductas anómalas, desde ese momento hasta su pase a la situación administrativa de suspensión de empleo en el día 15 de julio de 2025, no constan incidencias en el ejercicio de sus funciones; las labores que desarrolló en su puesto de trabajo consistieron en la realización de servicios de carácter burocrático entre los que están la instrucción de diligencias, informes técnicos propios de la especialidad y pauta asignada a su Equipo; ejecución de reseñas de detenidos, así como análisis de la delincuencia de la demarcación donde ejerce sus cometidos con la ejecución de los informes correspondientes; servicios de mantenimiento de material y equipos de trabajo, así como su correcto control y funcionamiento, que llevó a cabo durante el periodo de privación de las armas de fuego se realizaron con rigurosidad y profesionalidad, el trato con las personas con las que interactuaba fue correcto y, además, posee unos conocimientos específicos de verdadera utilidad en los cometidos ordinarios del Equipo de Policía Judicial, por lo que considera dichas funciones de igual importancia a las llevadas a cabo por el resto de componentes, habiendo incluso realizado sucesiones o sustituciones en el mando y, de manera a mi juicio relevante, añade ***“una vez el interesado pasó a la situación administrativa en la que actualmente se encuentra, sus cometidos fueron absorbidos por el resto de componentes que forman el Equipo”***, luego el actor ha venido realizando con la limitación acordada durante las funciones propias del puesto que ocupa, a realizar ahora por otros compañeros que, al parecer, no tienen limitación alguna, por lo que debemos concluir que no concurre en este caso el impedimento o menoscabo las funciones que el guardia civil condenado, demandante, debe de prestar en el puesto en que está destinado y el empleo que ostenta.

CUARTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la oposición al recurso, por



lo que cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Don [REDACTED], representado y asistido por el abogado Don Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución dictada por la ministra, el día 29/09/2025, acordando: "... el pase del guardia civil D. [REDACTED], a la situación de **SUSPENSIÓN DE EMPLEO**, por el tiempo de duración de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que le ha sido impuesta, esto es, por un período de tres años, tres meses y un día....", resolución que **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** porque NO es ajustada a Derecho.

CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA a reconocer al demandante cuantos derechos económicos y administrativos se deriven de la anulación.

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este órgano judicial en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED], debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.